

TEXTO SUSTITUTIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE

EXPEDIENTE No. 18164

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 1 y 5 de la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste. El texto dirá:

“Artículo 1.- Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en cualquier lugar del territorio nacional, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, a excepción del cemento destinado a la exportación.

El impuesto creado en esta Ley, no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto de la renta.

Artículo 5º.- La administración y fiscalización del tributo establecido en la presente ley le corresponde a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 4 bis a la “Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste”, Ley N.º 6849, del 2 de febrero de 1983 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 4 bis.- Cuando haya producción cementera en las provincias de Heredia, Limón, Puntarenas y Alajuela, el monto recaudado por concepto del tributo aquí señalado se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Un **ochenta por ciento (80%)** para la municipalidad del cantón donde se asiente la empresa. El cual deberá ser distribuido en un **cuarenta y ocho por ciento (48%)** para el Distrito donde opere la empresa y el otro, **treinta y dos por ciento (32%)** se deberá distribuir en forma equitativa entre los otros distritos de este cantón. Lo recaudado será destinado a obras comunales dentro del distrito, y el restante

- b) **veinte por ciento (20%)** se distribuirá entre el resto de las municipalidades de la provincia, lo cual será destinado para obras comunales o proyectos ambientales. Esta distribución se deberá hacer de conformidad con lo que establece el primer

párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional. Cuando el proceso productivo del cemento se realice en distintas jurisdicciones administrativas de una misma provincia o en distintas provincias, el impuesto respectivo se distribuirá proporcionalmente, según el porcentaje del proceso productivo que se realice en cada jurisdicción, lo cual debe apoyarse en los estudios técnicos correspondientes.”

ARTÍCULO 3.- Para que el nombre de la ley Ley N.º 6849, del 2 de febrero de 1983, pase a llamarse: “Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido”.

Rige a partir de su publicación.